

**143-2017**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable (Falcon, S.A. de C.V.), en virtud de los cuales plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda presentada en éste proceso y comisiona a una persona para recibir actos de comunicación.

Previo a resolver la solicitud formulada, se realizan ciertas consideraciones:

**I. 1.** El apoderado de las sociedad pretensora planteó su demanda contra las siguientes decisiones: *i)* la resolución de 8 de febrero de 2010 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que determinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA); *ii)* la resolución de 27 de octubre de 2010 por el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA), en la que confirmó la resolución antes mencionada; y *iii)* la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) de 24 de octubre de 2016, en el proceso con referencia 34-2011 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante con relación a las resoluciones antes citadas.

El referido profesional manifestó que su mandante celebró con terceros contratos de promesa de compraventa sobre ciertos inmuebles; sin embargo las autoridades demandadas ubicaron el contenido clausular bajo la figura de un contrato de arrendamiento con promesa de venta, el cual no está regulado en nuestra legislación, desnaturalizando el contrato e impidiendo que se produjeran los efectos previstos en el ordenamiento jurídico de conformidad a lo acordado por las partes, situación que –a su juicio– vulneró los derechos a la seguridad jurídica y libertad de contratación de su poderdante.

Por otra parte, alegó que los actos reclamados lesionaron el principio de legalidad tributaria y a la seguridad jurídica, ya que por interpretación de las autoridades demandadas se consideró como hecho generador un evento no tipificado en la ley –los servicios de arrendamiento con fines habitacionales–. Y es que, aseveró que a su mandante se le exigía el

pago del IVA aun cuando el legislador ha establecido una exención de pago del referido impuesto por tratarse de un servicio de uso o goce temporal de inmueble destinado para uso habitacional – art. 46 letra b) de Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (LIVA)–.

Aunado a lo anterior, argumentó que la SCA vulneró el derecho de petición por inobservancia del principio de congruencia a su representada en virtud de que dicho tribunal no resolvió su planteamiento referente a la supuesta lesión al principio de proporcionalidad tributaria mediante el cual –a su juicio– “... corresponde a la Administración Tributaria velar por la vigencia de este principio, por medio de una aplicación e interpretación de las leyes impositivas, teniendo presente la aplicación proporcional de los tributos ...”.

Asimismo, sostuvo la supuesta vulneración a la seguridad jurídica en cuanto que las autoridades demandadas desatendieron y desconocieron las competencias legales establecidas a otras autoridades –Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador o alcaldías– relativas a la calificación del uso del suelo y parcelaciones habitacionales.

**2.** Por resolución de 23 de agosto de 2017 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la sociedad actora mediante su abogado, contra actuaciones de la DGII, el TAIIA y la SCA, pues no se advirtió la trascendencia constitucional del agravio invocado por ser una asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclamaba.

**II.** Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el apoderado de la sociedad peticionaria manifiesta que sí existe un agravio constitucional que afecta la esfera patrimonial de su representada, el cual se concreta en el hecho que esta debe “realizar pagos que no le corresponden”. Y es que, asevera que las interpretaciones y aplicaciones que realizaron las autoridades demandadas conllevan la vulneración de los derechos constitucionales, por lo que esta Sala tiene plena competencia para conocer del caso planteado.

En ese orden, el referido profesional reitera sus argumentos referentes a la supuesta errónea interpretación por parte de las autoridades demandadas de considerar la conducta de su mandante como un hecho generador de IVA cuando –a su criterio– no está tipificado en la LIVA. Asimismo, reafirmó sus alegatos referentes a la presunta desnaturalización de los contratos suscritos por su representada con particulares, así como la falta de competencia de la DGII y el TAIIA de calificar el uso del suelo como “habitacional”. Además, insistió en la falta de análisis y

motivación por parte de la SCA, ya que esta fundamentó su decisión en lo expuesto por las autoridades administrativas demandadas.

**III.** Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

**1.** La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar Supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

**2.** Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo.*

Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción

ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii*) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, *iv*) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

**IV. 1.** En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1° del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

**2. A.** El apoderado de la sociedad demandante presentó en tiempo su recurso y realizó un esfuerzo para que esta Sala reconsiderara los fundamentos de la improcedencia de su demanda.

No obstante, los planteamientos expuestos por el abogado de la sociedad pretensora no aportan ningún aspecto novedoso con el que se desvirtúe el razonamiento de la decisión de declarar improcedente la referida demanda, más bien, los argumentos del mencionado profesional se limitan a reiterar sus alegatos iniciales.

**B.** Así, el abogado de la sociedad demandante insiste en la supuesta trascendencia constitucional que –a su juicio– reviste el agravio que le ocasionan los actos reclamados a su

poderdante, para lo cual reitera los argumentos expuestos en su demanda especialmente en cuanto a la calificación que hicieron las autoridades demandadas de los contratos suscritos por aquella con terceras personas –arrendamientos con promesa de venta–, así como del uso del suelo del inmueble y cómo esta calificación incidió en la errónea tipificación que efectuaron la DGII y el TAIIA, validada por la SCA.

Al respecto, se insiste que esta Sala no está facultada para efectuar una valoración respecto a la naturaleza de los contratos en cuestión de acuerdo al contenido de sus cláusulas, puesto que ello implicaría la emisión de un juicio desde la perspectiva de la ley secundaria con base en los hechos planteados y la prueba presentada tanto en los procedimientos administrativos como en sede judicial, tal cual si se tratara de un tribunal revisor de la aplicación de la legislación de la materia, situación que es totalmente ajena a su competencia constitucional.

**C.** De este modo, se reitera que en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios, así como por las autoridades administrativas correspondientes –auto de pronunciado el día 27 de octubre de 2010, en el amparo 408-2010–.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la mera autonomía de la voluntad de las partes contratantes no puede restringir a las autoridades tributarias de realizar su labor fiscalizadora. Es decir, el hecho de denominar un contrato de una manera no puede vedar a las autoridades administrativas tributarias de investigar y determinar, de conformidad a la verdad material y a las disposiciones legales pertinentes, si los hechos se adecuan a la norma, si estos producen un hecho generador gravable y si la persona fiscalizada ha cumplido, con la obligación tributaria impuesta. De ser de otra manera, las personas designarían sus negocios bajo contratos que estén exentos de cualquier tributo o que les resulten menos onerosos y la Administración Tributaria estaría obligada a aceptar tal calificación.

**D.** Con relación a la posible falta de motivación y congruencia en la sentencia de la SCA, cabe señalar que en la demanda el abogado de la parte peticionaria fundamentó su alegato en que –a su juicio– dicha Sala no resolvió su petición referente a la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad tributaria. No obstante, en su escrito de revocatoria alega que la SCA utilizó

únicamente los argumentos que expusieron las autoridades administrativas en sus respectivas decisiones.

Pese a que lo expuesto por el apoderado de la sociedad actora en su recurso consiste un nuevo planteamiento que no fue alegado en la demanda ni en la evacuación de prevención, es preciso insistir sobre lo manifestado por esta Sala en la resolución impugnada, en cuanto que no se advierte que la sentencia de la SCA no se encuentre suficientemente fundamentada, ya que de su contenido se infieren, los motivos concretos en los que cimentó su interpretación de la norma aplicable y la adecuación de los hechos planteados a aquella.

Al respecto, se ha insistido en la jurisprudencia constitucional que la motivación de las resoluciones judiciales no obliga a una exposición extensa o exhaustiva de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, pues basta con que se exponga en forma sencilla pero concreta y clara los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de tales motivos, pues si no se exponen de esa manera las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico –sentencia de 9 de junio de 2010, Habeas Corpus 43-2008; sobreseimiento de 23 de diciembre de 2016, amparo 626-2015–.

Ahora bien, el hecho que los fundamentos de la SCA converjan con los de las autoridades administrativas demandadas no significa que aquella obvió exponer sus propios razonamientos en dicha sentencia. En tal sentido, no se observa un agravio de trascendencia constitucional, sino un simple desacuerdo con las justificaciones que la aludida autoridad judicial expuso para declarar que no existían los vicios de legalidad alegados.

**3.** En ese orden de ideas, se advierte que el apoderado de la sociedad recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

**V.** Por otra parte, se advierte que el abogado Peñate Guzmán, para legitimar la personería con la que actúa, anexó certificación del testimonio de poder judicial otorgado a su favor el 9 de marzo de 2017 por la señora ELMA, en calidad de administradora única propietaria y

representante de la sociedad, en el que le confiere la facultad para que represente a la referida entidad en toda clase de asuntos judiciales.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó la administradora de la sociedad, el notario autorizante indicó que el administrador único propietario y suplente durarán en sus funciones por el período de cinco años; asimismo, consignó que de conformidad a la credencial de elección de la nueva administración de la sociedad actora, fue elegida como administradora única propietaria la señora MA por el período de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción de dicha credencial, es decir, el 26 de junio de 2014, por lo que su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de Falcon, S.A. de C.V., deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad, tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

**1.** *Declárase sin lugar el recurso de revocatoria* formulado por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida el 23 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba realizarse un nuevo examen de la decisión recurrida.

**2.** *Adviértese* al referido abogado que, en caso de plantear alguna petición, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

**3.** *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la persona comisionada para recibir actos de comunicación.

**4.** *Notifíquese.*

““““““““  
-----

